



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía fue subsanada dentro del término de ley, de conformidad con el auto calendarado el veintisiete (27) de septiembre de 2021.

Octubre 11 de 2021

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2021-00583-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, promovida por **Bancolombia S.A.**, a través de mandataria judicial, en contra de la sociedad **Ebano Construcciones S.A.S.** y el señor **Juvenal Parra Vega**.

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré 590096136 desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta merito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que contiene una obligación clara, expresa, y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de los deudores y en favor de la entidad demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original se encuentra en poder del demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 Numeral 12 del C.G.P, y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección del referido título valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. Por tal razón, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo a lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que *“los documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el Despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **Bancolombia S.A.** y en contra de la sociedad **Ebano Construcciones S.A.S.** y el señor **Juvenal Parra Vega**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de capital, e intereses corrientes relacionados a continuación:



CUOTA ADEUDADA	VALOR CUOTA	INTERES CORRIENTE	FECHA DE CAUSACIÓN
09/11/2019	\$ 7.268.829	\$ 2.108.948	10/08/2019 al 9/11/2019
09/02/2020	\$ 7.268.829	\$ 1.827.542	10/11/2019 al 09/02/2020
09/05/2020	\$ 7.268.829	\$ 1.571.120	10/02/2020 al 09/05/2020
09/08/2020	\$ 7.268.829	\$ 1.318.997	10/05/2020 al 09/08/2020
09/11/2020	\$ 7.268.829	\$ 940.867	10/08/2020 al 09/11/2020

- 2. Por el capital acelerado correspondiente a la suma de \$21.802.111.
- 3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital referidas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta el pago total de cada obligación y que se encuentran expresadas en los recuadros que anteceden y en la forma deprecada en el escrito genitor; y por los intereses de mora liquidados sobre el saldo de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda, y en la informa indicada hasta la solución efectiva de la misma.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La parte demandada deberá efectuar dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día, dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b64e0ec6e33ac24dbbc039e2b77f99eb925caa575af0439053029541d9aff**
Documento generado en 12/10/2021 04:27:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>